

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2023-00230-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 15 de enero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 012

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor ANTONIO MARÍA TEJADA MONSALVE, en calidad de curador del señor ORLANDO TEJADA MONSALVE, en contra de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, y la señora SANDRA MARÍA MONTOYA SUESCUN, se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por señalar que en el presente asunto existe confusión en las personas llamadas a juicio, que incumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en el encabezado de la demanda hace referencia a que esta causa judicial se dirige en contra de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA. Sin embargo, tal dependencia de la administración territorial no goza de personería jurídica, por tanto, el libelo inicialista no debe dirigirse en su contra ante la falta de capacidad para ser parte en este proceso y se deberá entonces a convocar directamente al MUNICIPIO DE ARMENIA.
2. Ahora bien, respecto a la señora SANDRA MARÍA SUESCUN, se advierte que indica que tienen la calidad de llamada a juicio, según el encabezado de la demanda y la identificación de las partes. No obstante, no se avizora pretensión alguna en contra de la demandada en comento. En ese sentido, deberá corregirse lo indicado, de cara al numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
3. Ahora bien, no se anexaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas; específicamente, la *“copia de la cc del señor ORLANDO TEJADA MONSALVE”*. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en el escrito inicialista.

4. En línea de lo anterior, se anexa como prueba por parte del demandante Oficio Nro. S.F.A.D.M.102.98.00, con fecha del 2 de octubre de 2023, de la SECRETARIA DE FAMILIA de la Gobernación del Quindío. En ese sentido, deberá la parte demandante, relacionar dicha prueba dentro del acápite respectivo, a fin de cumplir lo establecido por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
5. Por otro lado, no se avizora el nombre del representante legal de la demandada MUNICIPIO DE ARMENIA, por lo que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.
6. De igual forma, no se vislumbra que se haya hecho alusión al domicilio físico ni electrónico de las partes; situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.
7. Por otro lado, se omitió indicar la clase de proceso que se pretende adelantar, esto es, si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA o DE ÚNICA INSTANCIA; señalamiento que es exigido por el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS.
8. Finalmente, el actor pasó por alto acreditar el envío de la demanda simultaneo al correo electrónico de los demandados, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ANTONIO MARÍA TEJADA MONSALVE, en calidad de Curador del señor ORLANDO TEJADA MONSALVE, en contra de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, y la señora SANDRA MARÍA MONTOYA SUESCUN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser

rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

15/01/2024- DEAJ

Firmado Por:
Diana Carolina Barbosa Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998c88a7f0c27d94ffdd2dc51768b0384c6901e8aa278afc8e9cd6e22979d0e7**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>